

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00262-00**

**Accionante: YERLIS LLORENTE CABADIA**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto Interlocutorio No. 570

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora YERLIS LLORENTE CABADIA actuando en nombre propio, radicó el 2 de octubre de 2017 en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, solicitud de protección de los derechos fundamentales de petición, a la vida y a la salud e integridad personal, presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por no darle respuesta de fondo a la petición radicada el 5 de septiembre de 2017, en la que solicitó, entre otros, "(...) se REALICE un nuevo PAARI y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la ayuda humanitaria (...)".

Mediante proveído del 3 de octubre de 2017, el Juzgado Once de Familia de Oralidad, ordenó la remisión de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., considerando:

*"(...) El decreto 1382 de 2000 prescribe la regla de reparto para conocer de la acción de tutela en primera instancia, al juez con jurisdicción en el lugar en donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental; empero ante la posibilidad de la concurrencia de jueces con facultad de conocer de la acción de tutela en un solo lugar, reguló la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las mismas.*

*El artículo 1 de la señalada norma fijó las reglas de reparto para competencia del conocimiento de las acciones de tutela, así:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier **autoridad pública del orden nacional**, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.
2. A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan **contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental**.
3. A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier **autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares**.
4. Las acciones de tutela dirigidas contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
5. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

En este orden de ideas, habrá que establecerse entonces cual es la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos de verificar el reparto de la acción de tutela, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1382 de 2000, donde se determina a que autoridad debe ser repartida la actuación y debe asumir sin mayores dilaciones el conocimiento de la acción impetrada.

De conformidad con el Decreto 4802 de 2011, se tiene que La Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, es una **Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** conforme al Decreto 4157 de 2011, con sede en Bogotá D.C., sin perjuicio de que por razones del servicio se requiera contar con sedes territoriales para efectos de desarrollar sus funciones y competencias en forma **desconcentrada**.

Descendiendo al caso particular, es claro que: a). Se trata de una entidad del orden nacional, no del orden departamental, ni municipal; b). Si bien es del orden nacional, no tiene la naturaleza jurídica de "entidad descentralizada"; por el contrario ejerce sus funciones bajo las reglas de la desconcentración.

Lo anterior permite concluir que no esta comprendida dentro de los organismos o autoridades administrativas a que hace alusión los incisos 2 y 3 del artículo 1 del citado Decreto 1382 de 2000; por consiguiente no corresponde el reparto a los juzgados de circuito o municipales de la jurisdicción ordinaria (...).

Finalmente, la acción de tutela se radicó en la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos el 5 de octubre de 2017, siendo repartida a este despacho hasta el día 6 del mismo mes y año.

Así las cosas, aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la tutela, este Despacho al encontrar erradas las consideraciones hechas por el Juzgado

11 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá para ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, teniendo como fundamento que la Unidad de Víctimas *"ejerce sus funciones bajo las reglas de la desconcentración"*, se hará un recuento sobre la competencia para el conocimiento de esta clase de acciones, así como la orden dictada por la H. Corte Constitucional referente a la imposibilidad de declarar la incompetencia para conocer de tutelas o nulidades con fundamento en el Decreto 1382 de 2000, en los siguientes términos:

(i) Acerca de la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, el artículo 1º del Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 *"Por el cual se establece la estructura de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y reparación Integral a las Víctimas"*, establece:

*"(...) **Artículo 1. Naturaleza y Sede.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con **personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial**, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.*

*La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., sin perjuicio de que por razones del servicio se requiera contar con sedes territoriales para efectos de desarrollar sus funciones y competencias en forma desconcentrada (...)"*.

(Subrayas y negrillas del despacho)

(ii) Por su parte, el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, establece cuáles son los organismos y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, de donde se destaca que las unidades administrativas especiales con personería jurídica hacen parte del sector descentralizado por servicios, así:

*"(...) Artículo 38º.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

1. Del Sector Central:

- a. La Presidencia de la República;
- b. La Vicepresidencia de la República;
- c. Los Consejos Superiores de la administración;
- d. Los ministerios y departamentos administrativos;
- e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a. Los establecimientos públicos;
- b. Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c. **Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;**
- d. Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e. Los institutos científicos y tecnológicos;
- f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Parágrafo 1º.- Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo 2º.- A demás de lo previsto en el literal c) del numeral 1 del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de Constitución se indicará al Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos.

(Subrayas y negrillas propias)

(iii) Frente a las reglas de reparto para conocer de esta clase de acciones, el artículo 1 del decreto 1382 de 2000 compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", establece:

**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

**A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que**

**se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.**

*A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.*

*Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral (...).*

(Subrayas y negrillas ajenas al artículo).

(iv) Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en el auto 124 del 25 de marzo de 2009, indicó que las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, aclarándose que una equivocación en la aplicación o las normas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al Juez de tutela a declararse incompetente, ni generan conflicto alguno de competencia, en los siguientes términos:

*“(...) Se tiene entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto.*

*De lo anterior se desprenden entonces las siguientes reglas, las cuales son, simplemente, las consecuencias naturales de la jurisprudencia constitucional tantas veces reiterada por esta Corte:*

*(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.*

**(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.**

*(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).*

*Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.*

**(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente (...)**

Corolario a lo anterior, destaca el despacho que contrario a lo señalado por el Juzgado Once de Familia en el proveído por el cual remitió la presente tutela a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas es un organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, razón por la que al ser un Juez con categoría de circuito no le era procedente ordenar su remisión y mucho menos a otro juez de la misma categoría; por el contrario debió avocar su conocimiento, teniendo en cuenta las reglas de reparto establecidas en las disposiciones citadas y las consideraciones realizadas por la H. Corte Constitucional en el Auto 124 del 25 de marzo de 2009.

Adicionalmente, se advierte que no es la primera vez que el citado Juzgado de Familia remite a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial acciones de tutela presentadas en contra de la Unidad de Víctimas, pues este despacho con anterioridad conoció dos procesos en las mismas condiciones los cuales se relacionan a continuación<sup>1</sup>:

| Accionante             | Accionada | Radicado Juzgados 11 de Familia de Bogotá | Radicado Juzgado 33 Administrativo de Bogotá | Auto que remite a este despacho |
|------------------------|-----------|-------------------------------------------|----------------------------------------------|---------------------------------|
| FRANCY LOPEZ RODRIGUEZ | UARIV     | 11001-31-100-112-017-00342-00             | 11001-33-36-033-2017-00079-00                | Auto 21 de marzo de 2017.       |
| DANIEL ROBAYO          | UARIV     | 11001-31-100-112-017-00566-00             | 11001-33-36-033-2017-00139-00                | Auto de 25 de mayo de 2017.     |

En dichas ocasiones en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los accionantes y no generar un mayor desgaste para los mismos, se admitieron las tutelas referenciadas, haciendo el estudio de competencia correspondiente y advirtiendo el error cometido por el despacho remitente a

<sup>1</sup>. Se anexan copias de las citadas acciones en 17 folios.

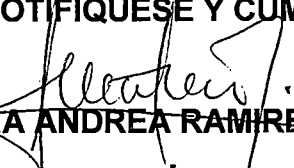
quien se ordenó enviar copia de los respectivos autos, con el fin de que no se siguieran presentando este tipo de situaciones, señalamientos a los que hizo caso omiso encontrándonos hoy por tercera vez frente al mismo asunto.

Así las cosas, atendiendo la imposibilidad de promover conflictos de competencia en casos como el que se analiza, se ordenará la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 11 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, para que asuma su conocimiento y a fin de evitar la reiteración de este tipo de prácticas, pues resultan lesivas de los intereses y derechos fundamentales de los actores y desconoce la naturaleza especial de este tipo de acciones y los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico al darles un trámite preferente y expedito.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

- 1) Devolver las presentes diligencias en forma inmediata al Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.
- 2) Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**